

NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LAS MATERIAS DE INTERÉS CASACIONAL

Need for legislative regulation of matters of appeal interest

Importancia de la Queja 66-2009-La libertad

MARÍA LUZ SANDOVAL SANDOVAL*

sandovalmarialuz@gmail.com

RESUMEN

En el país, un alto índice de casaciones (en promedio 95 %) se declaran inadmisibles, especialmente aquellas que se interponen en la forma excepcional. Los autos de calificación que expide la Corte Suprema anuncian que la principal causa de inadmisibilidad es porque el casacionista no cumplió con precisar las materias de interés casacional, término que no tiene desarrollo en la ley procesal, cuyo afianzamiento únicamente se ha dado a nivel jurisprudencial en la Ejecutoria Suprema de Queja N.º 66-2009/La Libertad. El acceso a dichos contenidos requiere un análisis específico por el abogado; sin embargo, al haber transcurrido catorce años desde la implementación del D. Leg. 957, considero que aquellos supuestos que habilitan la casación excepcional deberían elevarse a una categoría normativa modificando e incorporando su texto a la última parte del inciso 4 del artículo 427 del NCPP, propuesta que de *lege ferenda* permite a todo justiciable en igualdad de condiciones tener conocimiento y vincular a la sala penal suprema a esos supuestos para que las ideas se ordenen y se evite la interposición de recursos sin éxito.

PALABRAS CLAVE: casación excepcional, desarrollo jurisprudencial, interés casacional, recurso extraordinario, impugnación.

* Jueza Penal Especializada Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Magister en Sistemas de Justicia en el Siglo XXI.

ABSTRACT

In the country, a high rate of cassations are declared inadmissible, especially those that are interposed in the exceptional form. The qualification orders issued by the Supreme Court announce that the main cause of admissibility is because the appellant did not comply with specifying the matters of appeal interest, a term that has no development in the procedural law whose consolidation has only been given at the jurisprudential level in the Supreme judgment of complaint No. 66-2009-La Libertad. Access to those contents requires a specific analysis by the lawyer; however, after fourteen years have passed since the implementation of D. Leg. 957 I consider that those cases that enable exceptional cassation should be elevated to a normative category by modifying and incorporating its text into the last part of subparagraph 4 of article 427 of the NCPP, a proposal that *de lege ferenda* allows all defendants under equal conditions to have knowledge and Link the Supreme Criminal Chamber to those cases so that ideas are put in order and unsuccessful filing of appeals is avoided.

KEYWORDS: exceptional appeal, jurisprudential development, appeal interest, extraordinary appeal, challenge.

1. INTRODUCCIÓN

La casación es un recurso extraordinario cuya interposición se divide en dos formas: ordinaria y excepcional. Ambas poseen una naturaleza extraordinaria; sin embargo, las diferencias son sustanciales en cuanto a los requisitos que debe cumplir cada una de ellas.

El artículo 427° del NCPP prevé los requisitos de procedibilidad para sentencias condenatorias ordinarias, sentencias que fijen medidas de seguridad y montos de reparación civil; de esa forma, establece el acceso casacional a la Corte Suprema para causas que tienen especial relevancia, así como para hechos que en la acusación hayan tenido la imputación de un tipo penal que sanciona su configuración con la privación de libertad no menor de seis años; y, en cuanto a la reparación civil, para aquellos casos en los que el monto fijado sea superior a las 50 URP; en tanto que solo el internamiento impuesto como medida de seguridad es pasible de ser recurrido a nivel extraordinario.

En los casos diferentes a los tres primeros incisos, en principio, no cabría interponer recurso de casación. Asimismo, la ley ha establecido casos concretos en los que por mandato legal no es procedente

la casación, como los procesos por querrela –art. 466.2 del NCPP–, los procesos seguidos contra funcionarios públicos tramitados en primera instancia en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y en sede de apelación sometidos a la jurisdicción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema –art. 454.4 del NCPP; asimismo, la ley de extinción de dominio determina de forma expresa aquella limitación de recurrir.

Tales contenidos legislativos limitantes tienen y deben poseer una interpretación restrictiva conforme a los apartados 2 y 3 del artículo VII del T. P. del NCPP. Entonces, por ejemplo, en aquellos casos sí correspondería el acceso casacional en la forma excepcional porque el inciso 4 del artículo 427, al emplear el término *excepcionalmente*, habilita toda posibilidad favorable al encausado.

Como se aprecia, aquellos procesos con condiciones particulares exigen que los litigantes y justiciables tengan clara la forma en la que se accede a la Corte Suprema en la vía excepcional. La Corte Suprema no es una tercera instancia y su acceso se ha de realizar en casos específicos que requieren la intervención de los señores magistrados del supremo tribunal penal de la

república. Las formas excepcionales de casación, en puridad, revisten de mejor forma el contenido útil de la casación en su finalidad nomofiláctica e integradora del derecho. De ahí que resulta imprescindible que los criterios judiciales sean elevados a la categoría de ley para que, conforme a las características de esta fuente de derecho, sean vinculantes y garanticen el principio de igualdad en la aplicación de la ley penal.

2. METODOLOGÍA

La presente propuesta inicia con la evaluación de un conjunto de autos de calificación emitidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre recursos de casación en la forma excepcional en los que a diferencia de los recursos ordinarios que demanda la precisión de los motivos casacionales y su debida fundamentación, es exigible que el recurrente precise o proponga materias de interés casacional así como indique las razones de su utilidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

En seguida, analizaremos el valor de las fuentes de jurisprudencia y su relevancia y proceso para que determinada práctica jurisprudencial se convierta finalmente en una modificación legislativa. Por últi-

mo, proyectaremos la fórmula de modificación legislativa del inciso 4 del artículo 427 del NCPP.

3. DESARROLLO

a. El derecho a impugnar y su diferencia con la pluralidad de instancias

Una cuestión fundamental y preliminar en la materia que abordaré es la referida al derecho a impugnar y su diferencia con la pluralidad de instancias. La utilidad de tal diferencia radica en que se efectivice la operatividad de las diferentes formas de recursos, desde los ordinarios hasta los extraordinarios.

La pluralidad de instancias, como garantía jurisdiccional, está prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y determina que toda persona tiene derecho a recurrir una decisión judicial. Las instancias plurales exigen que los dos tribunales que conocerán la materia tengan la misma naturaleza, esto es, tribunales de mérito con capacidad de valoración probatoria. Si el tribunal superior posee naturaleza distinta, definitivamente no estaremos ante el ejercicio del derecho a la instancia plural, pues se tiene que garantizar que ambos tribunales tengan la misma capacidad jurisdiccional con

la única diferencia de la jerarquía y funcionalidad de sus competencias.

Entonces, podríamos afirmar que los recursos que se enmarcan dentro de la instancia plural son los siguientes:

1. Apelación de autos y sentencias. Ambos son conocidos por dos tribunales ordinarios con capacidad de mérito.
2. Reposición. Propiamente no es un recurso de instancia plural porque se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional.
3. La queja por denegatoria de apelación si es un recurso que permite el ejercicio del derecho a la instancia plural. En tanto que la queja por denegatoria de casación también posee la misma naturaleza y, si bien a nivel superior es la Sala Penal de la Corte Suprema la que absolverá el grado, la resolución que emita tendrá incidencia en el tribunal previo y es una cuestión de mero trámite. No hay causas de fundabilidad estrictamente establecidas.

La instancia plural en el país está garantizada por dos órganos jurisdiccionales, que absuelven el grado y concluyen propiamente la instancia y generan un resultado

definitivo. El resultado de este procedimiento será conocido por un tribunal supremo mediante un recurso extraordinario.

Entonces, los abogados y fiscales que pretendan formular un recurso de casación no deberían ni tendrían que invocar el derecho a la instancia plural, toda vez que este ya se ejerció y agotó debidamente.

En tanto que el derecho a impugnar tiene asidero fundamental conforme al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La impugnación es el derecho continente que comprende a la pluralidad de instancias. Abarca todas las formas de recurrir, tanto ordinarias como excepcionales. La impugnación es la capacidad y legitimidad que posee determinada parte para recurrir en cualquier forma a un tribunal de jerarquía superior, independientemente de su naturaleza. Entonces, cuando se pretenda formular un recurso de casación, la base fundamental y óptica es el derecho a impugnar.

b. Configuración legal del derecho a impugnar

El derecho a impugnar constituye uno de configuración legal. Esto significa que el legislador esta-

blece determinados requisitos para su ejercicio. Esta precisión no es novedosa, pues la norma procesal habilita a partir del artículo 405° del NCPP las condiciones en las que se tienen que ejercer tanto los recursos ordinarios cuanto los extraordinarios, como el plazo, la legitimidad, la forma escrita, la precisión del petitório, la indicación de los agravios y la fundamentación jurídica y doctrinal que tiene cada recurso. Sin embargo, a modo complementario, podría señalar que la base jurisprudencial de aquella exigencia ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 814-2022-PHC/TC.

Con motivo del trabajo que presento, esta condición esencial de la impugnación tiene relevancia porque el legislador, a partir de la precisión del principio de legalidad procesal, ha establecido que debe ser en la norma adjetiva, para nuestro caso el D. Leg. 957, que debe contener, acabadamente, todos los requisitos para que el justiciable de forma válida pueda contar con los instrumentos e insumos necesarios para tomar la decisión de impugnar o asentir el fallo pronunciado.

Entonces, efectuando la revisión de los artículos 427° a 438° del

NCPP, resulta válido afirmar que el procedimiento casacional tiene una regulación plena, y es necesario que aquellos extremos sujetos a discrecionalidad sean regulados, pues tanto a nivel penal como civil se tiene la misma fórmula. Si bien la pluralidad de la casuística poseerá diversas formas de proceso, la configuración legal del recurso siempre exigirá que la discrecionalidad sea regulada y que sean menos los espacios sujetos a control, pues ello constituiría arbitrariedad y esa forma de proceder se halla proscrita en nuestro sistema jurídico.

c. **Discrecionalidad en el sistema jurídico**

La discrecionalidad en la admisión de un recurso siempre estará reservada para un nuevo escenario no advertido precedentemente. La discrecionalidad no implica arbitrariedad ni es una causa para beneficiar intereses particulares. La casación posee un fin nomofiláctico. Esta esencia exige que se uniformice el sistema jurídico a través del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

En nuestro sistema jurídico, los ordenamientos procesales han regulado la casación excepcional de las siguientes formas:

FUENTE	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CASACIÓN EXCEPCIONAL
Proceso penal NCPP	Art. 427.4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
Proceso civil TUO del C. P. Civil	Art. 387. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

La mayor parte de los procesos que generan la carga procesal que afronta el Poder Judicial son los civiles y penales. Como se aprecia del cuadro descrito, ambas normas se inspiran en el modelo de *certiorari* para el desarrollo jurisprudencial, teniendo como límite la fundamentación del impugnante.

d. Supuestos de desarrollo jurisprudencial

El desarrollo de doctrina jurisprudencial tiene supuestos específicos que hasta el día de hoy se han ido afianzando a través de la jurisprudencia que emite la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. En los anales jurisprudenciales obra la Ejecutoria Suprema de Queja N.º 66-2009/La Libertad. Esta decisión fue emitida bajo la ponencia del entonces señor juez supremo Hugo H. Príncipe Trujillo, e intervino adicionalmente en su desarrollo el señor juez supremo César San Martín Castro, situación particular

puesto que las ponencias que emite la suprema corte siempre son individuales y los demás integrantes del colegiado se adhieren a lo expuesto por el ponente o manifiestan su discordia o sus fundamentos discrepantes.

Mas allá de aquella particularidad, esta ejecutoria se produjo porque a un ciudadano se le restringió su derecho de impugnación, específicamente, se declaró inadmisibles el recurso de casación que formuló contra la sentencia nulificante de segunda instancia que revocó la absolución del entonces casacionista. El tipo penal materia de acusación fue el de lesiones graves, sancionado entonces con la privación de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, lo cual incumplía la exigencia de procedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 427 del NCPP.

La referida sala evaluó si el accionante cumplió con precisar las

materias de interés casacional para acceder a la suprema en la forma excepcional y verificó que el entonces casacionista únicamente precisó que el tribunal de apelación se amparó en un acuerdo plenario referido al antiguo código y que dicha materia debía dilucidarse vía casación excepcional, esto es, si el razonamiento de la sala superior fue correcto o si vía desarrollo jurisprudencial se debía corregir su sentido. Entonces, la sala suprema, tras verificar aquella insuficiencia, estableció lo siguiente:

En los supuestos de la llamada casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, *más* allá del carácter discrecional ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: i) unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedi-

das por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, *más* allá del interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*— de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

La sala suprema fijó cuatro formas definidas de acceso casacional para superar la exigencia de discrecionalidad. Los jueces de la Sala Penal Suprema, bajo la observación del señor San Martín, emitieron aquel pronunciamiento que hasta el día de hoy se mantiene vigente y es la principal pieza jurisprudencial para calificar los recursos de casación excepcional.

Entonces, en la causa particular, recién definiendo los contenidos del ámbito de desarrollo jurisprudencial, declararon infundada la queja propuesta porque no se subsumía en alguno de los supuestos que establecieron.

El aspecto que más importa de la emisión de esta decisión es que es una fuente de jurisprudencia, que sin tener el carácter de vinculante

inspira el cúmulo de calificaciones a nivel procesal penal. Entonces, su empleo constante y vinculatorio para las partes debería asumir una categoría que posea aquellos caracteres, esto es, elevarse a la categoría de legislación a fin de que el apartado 4 contenga los siguientes supuestos:

- Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—.
- Afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- Definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- Defensa del *ius constitutionis* para obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

La importancia de aquellos supuestos, a partir del desarrollo asignado en manuales y tratados de derecho procesal penal y especí-

ficamente sobre la casación, es que cada uno de ellos tiene un amplio bagaje de contenidos, como la forma de presentar las interpretaciones contradictorias de una misma corte, una diferente corte o dentro de la misma Corte Suprema en salas de igual o diferente especialidad, y la forma debida para afianzar determinada línea jurisprudencial, entre otros.

Los caracteres generales y obligatorios de la norma procesal exigen que tales contenidos sean parte de la regulación del inciso 4 a fin de que se aleje aquella idea de consignar una redacción complicada, alterada o rimbombante para crear, erróneamente, que se está proponiendo una materia trascendente, cuando su contenido no se enmarca en alguno de los mencionados supuestos.

En ese sentido, su elevación a la categoría normativa limitará al abogado a formular recursos excepcionales bajo la advertencia de los costos y las costas procesales, a la par que reducirá considerablemente la carga procesal de la Corte Suprema para avocarse al conocimiento de causas que su eminente magistratura reclama; se verifica así que la jurisprudencia sería una fuente fundamental para modificar la norma.

4. CONCLUSIONES

a. La función jurisdiccional es la primera fuente que debe inspirar al legislador a modificar o incorporar contenidos a la legislación. La jurisprudencia afianzada y sin observación ni oposición tendría que ser evaluada por el legislador para su respectiva positivización.

b. Los cuatro supuestos establecidos en la Ejecutoria Suprema de Queja n.º 66-2009/La Libertad deben elevarse a la categoría de legislación, modificando el inciso 4 del artículo 427 del NCPP, y su texto debe quedar de la siguiente forma:

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en los siguientes supuestos:

- Unificación de interpretaciones contradictorias.
- Afianzamiento de jurisprudencia de la Corte Suprema.
- Definición de un sentido interpretativo a una norma

reciente o escasamente invocada.

- Defensa del *ius constitutionis* para obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.
- c. Durante los años que está vigente el código no se advierte que las Salas Penales Permanente y Transitoria (esta última mientras conoció los recursos de casación) hayan implementado una nueva forma que habilite el interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- d. Vía *lege ferenda*, los jueces tienen la legitimidad fáctica para formular la implementación de un texto, modificación y derogación de la norma.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (2020). *Código Procesal Penal comentado*. Gaceta Jurídica.
- Benavente, H., & Aylas, R. (2010). *La casación penal en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica.
- Díaz, J. (2014). *La casación penal: doctrina y análisis de las*

- casaciones emitidas por la Corte Suprema. Gaceta Jurídica.*
- Hinostroza, A. (2009). *El nuevo recurso de casación: doctrina, jurisprudencia, práctica forense*. Jurista Editores.
 - Huayllani, W. (2021). *Cómo redactar un recurso de casación penal*. Clic Derecho.
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Comisión Especial de Implementación del NCPP. (2012). *Casaciones y Acuerdos Plenarios*.
 - Neyra, J. (2007). El recurso de casación penal: a propósito de la sentencia de casación No 01-2007. *Revista Jus*, (4), pp. 35-50.
 - San Martín, C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Grijley.
 - Sánchez, A. (2023). *El recurso de casación penal*. Jurista Editores.
 - Segura, J., & Sihuay, L. (2015). *El recurso de casación penal*. Instituto Pacífico.
 - Yaipén, V. (2012). *La casación en el sistema penal peruano* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.